001146/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> C/ <PER_2> S/ SUMARIO -Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 1146/25**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (expte. nro. 1117/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de abril de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 305/2025 de fecha 14 de octubre de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que interpusiera la parte demandada (escrito ID 2108962, agravios ID 2118940) en contra de la SD N° 305/2025. Corrido el respectivo traslado, la actora dio respuesta a los agravios de la contraria (ID 2127128).

I. *Antecedentes.*

I.1.a. En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que la Sra. <PER_3> interpuso demanda laboral en contra de la firma <PER_4>, persiguiendo el cobro de las

Documento anonimizado por AymurAI

indemnizaciones de la Ley 20744 y entrega de los certificados de trabajo. Al relatar los hechos en que fundó su pretensión, la accionante indicó que comenzó a trabajar en relación de dependencia en fecha 02/01/2017 cumpliendo funciones de atención al público como moza, en el fondo de comercio denominado – <PER_5>-, cuya propietaria es la demandada <PER_4>. Indicó la función desempeñada y la jornada laboral realizada. Señaló que durante la relación laboral hubo varios períodos sin registración, solicitando varias veces que se proceda a la misma sin resultados positivos, por lo que en fecha 23/04/2019 intimó a su empleadora mediante CD 990241320 y al no haber obtenido respuesta, en fecha 14/05/2019 hizo efectivo el apercibimiento, considerándose despedida. Expuso que en forma posterior su empleadora envió misiva indicando que el contrato laboral que las uniera se encontraba extinto en los términos del art. 241 último párrafo. Manifestó que procedió al rechazo de la misma y argumentó la viabilidad de su reclamo. Fundó en derecho, practicó liquidación provisoria y ofreció prueba. Planteó la reserva del caso federal. Peticionó. Corrido el traslado, tomó participación la demandada <PER_4>-, opuso excepción de prescripción, formuló negativas en general y en particular, y controvirtió la plataforma fáctica. Contestó demanda oponiéndose a su progreso. Impugnó la liquidación. Ofreció prueba, y peticionó el rechazo de la demanda, con costas a la contraria.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

Documento anonimizado por AymurAI

Allí se resolvió, hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. <PER_3> contra <PER_4>, condenando a ésta última a que le abone a la actora en el término de diez (10) días la suma de $481.509,78, con más el interés equivalente al que fije el <BANCO> para sus operaciones de préstamos personales y familiares, los cuales se devengarán desde que cada suma fue debida (arts. 128 y 255 bis LCT) y hasta su total y efectiva cancelación, con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b). Ordenó que en idéntico plazo se haga entrega del certificado de trabajo del art. 80 LCT, debidamente confeccionado. Se impusieron las costas en un 97% a la demandada y en un 3% a la actora, y se regularon los honorarios de los profesionales actuantes.

Contra el decisorio se alzó la demandada cuestionando la incorrecta aplicación de lo normado en el art. 96 de la LCT respecto a los contratos de trabajo por temporada, por el rechazo de la causal prevista en el art. 241 de la LCT invocada por su parte, y la errónea valoración de la presunción establecida en el art. 57 de la normativa laboral.

II. *Agravios.*

II.1.a. En primer término, la demandada se agravia por la errónea interpretación de conceptos empleados por la magistrada en el pronunciamiento de grado.

Manifiesta que la sentencia tuvo por acreditada una relación laboral por tiempo ininterrumpido -la cual a todas luces no existió. Dice que la actora prestó servicios únicamente en los periodos que surgen de la documentación aportada en estas actuaciones-, y sostiene que la sentencia afirma que la defensa se basó en

Documento anonimizado por AymurAI

contratos de temporada cuando jamás ello fue planteado en la contestación de demanda, confundiendo la magistrada términos como "períodos" o frases como "trabajo durante la temporada de verano" con "contrato de temporada". En virtud de ello se hizo lugar a las indemnizaciones, multas, y haberes a favor de la actora, todo ello sin elementos probatorios que ameriten una sentencia de tal magnitud.

Afirma que la actora fue contratada por plazo indeterminado como el resto del staff de empleados, siendo despedida por cuestiones económicas de la firma, abonándosele las indemnizaciones devengadas. Indica que cuando mejoraban las ventas, durante las temporadas de verano del año 2017 al 2019, la volvían a contratar.

Reitera que, a lo largo de las actuaciones no surge invocación alguna respecto del contrato de temporada normado en el art. 96 de la LCT y que, por el contrario, su parte hizo referencia a los contratos a plazo indeterminado que la vincularon con la accionante.

Hace referencia a las notas típicas del contrato a tiempo indeterminado y cita doctrina, a la que me remito por razones de economía procesal.

Expone que, a raíz de la confusión en que incurriera por la jueza, se invirtió la carga de la prueba, habiendo quedado sobradamente demostrado, tanto con la prueba informativa rendida (<PER_6>) como con las testimoniales obrantes en autos, que la accionante se vinculó con su parte mediante un contrato por plazo indeterminado, y que, tras la finalización del mismo, se le abonaron las sumas correspondientes.

II.1.b. En segundo término, la demandada se agravia porque la sentencia rechazó el abandono de trabajo –que

Documento anonimizado por AymurAI

califica como renuncia tácita- en los términos del art. 241 último párrafo de la Ley 20744, que fuera invocado por su parte al contestar la demanda.

Explica que la actora se ausentó ininterrumpidamente a prestar servicios desde fecha 03/02/2019, y que el día 23/04/2019 la intimó a la registración de períodos en los cuales jamás se desempeñó, intentando generar a su favor créditos laborales que resultan absolutamente improcedentes. Sostiene que su parte rechazó la intimación cursada por la actora, conforme surge de la CD N° 004400595 de fecha 16/05/2019.

Manifiesta que la actora incurrió en una renuncia tácita, la cual se configura al ser acto jurídico de carácter exclusivamente unilateral del trabajador, es decir, no necesita para su perfeccionamiento del concurso expreso o tácito del empleador, conforme fuera demostrado por la prueba informativa dirigida al <PER_6>.

II.1.c. Por último, la accionada se queja sosteniendo que el fallo no valoró que el despido indirecto se materializó sin respetar el plazo con el que contaba su parte para proceder a eventuales registraciones - si es que existían.

Con base en ello, sostiene que, al no haberse hecho efectivo el apercibimiento en el momento oportuno no procede ninguno de los créditos reclamados por la actora respecto a los conceptos indemnizatorios.

Concluye, refiriendo que el fallo de grado es arbitrario en virtud de la incorrecta apreciación de la prueba y de la incorrecta aplicación de las presunciones legales.

Documento anonimizado por AymurAI

En consecuencia, solicita se revoque el mismo en lo que fuera materia de agravios, con expresa imposición de costas a la contraria. Mantiene reserva del caso federal.

II.2.a. La parte actora da respuesta a los agravios, contraponiendo los fundamentos de la apelante, considerando ajustados a derecho los fundamentos del fallo de primera instancia. Peticiona se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por la demandada, con expresa imposición de costas.

III. *Tratamiento de los agravios. Solución.*

Efectuada la reseña precedente, y adentrándome en el tratamiento de las cuestiones traídas a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Atento las características del caso particular, pongo especialmente de resalto que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinarla norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit* curia, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los

Documento anonimizado por AymurAI

rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado" (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C,
12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212107).

Por último, adelanto que, independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por la demandada apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

III.1.a. Aclarado ello, y en primer agravio, como lo señalé, la demandada critica la sentencia por cuanto se tuvo allí por configurado un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, indicándose que la accionada es quien debió probar que la relación laboral obedeció a un contrato de temporada.

Ante todo, considero válido recordar aquí algunas notas típicas del contrato de temporada, el que, por definición legal, importa un contrato por tiempo indeterminado de prestación discontinua. Esto significa que, aunque las tareas se interrumpan durante los periodos de inactividad, el vínculo laboral no se extingue al finalizar cada ciclo, sino que se mantiene vigente. Así, durante aquellos periodos de inactividad (entre temporadas), la relación laboral está suspendida: no hay prestación de servicios ni pago de salarios, pero subsiste el deber de buena fe y la reserva del puesto de trabajo para el próximo ciclo. Es importante destacar

Documento anonimizado por AymurAI

que, conforme lo dispone el art. 98 LCT, con una antelación no menor a treinta (30) días respecto del inicio de cada temporada, el empleador debe notificar en forma personal o por medios públicos idóneos a los trabajadores de su voluntad de reiterar la relación o contrato en los términos del ciclo anterior, debiendo el trabajador dar respuesta sobre su decisión de continuar o no en el término de cinco (5) días de notificado. La falta de cumplimiento del empleador equivale a la rescisión unilateral del mismo por su voluntad. Entonces, reitero, el contrato de temporada es, en efecto, un contrato por tiempo indeterminado.

La recurrente insiste en que no se trató de un contrato de trabajo de temporada, sin embargo, en su presentación construye un verdadero galimatías, en el que pretende sostener argumentos que evidencian contradicciones con sus propios dichos, los cuales solo se atenúan frente a las severas inconsistencias que presenta la sentencia dictada en la instancia de grado.

En dicha línea, modifica las manifestaciones que ella misma vertiera al momento de contestar demanda, en cuyo marco negó la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado (acápite 2.1), sosteniendo a la vez que en determinados períodos del año "...la sociedad procede a contratar por temporada más personal..." (acápite 4.). Luego, si "contratar por temporada" no se corresponde con un contrato de temporada, no se entiende que tipo de contrato sostiene que fue el celebrado con la trabajadora. Claro que es improcedente que pretenda mantener la versión de un mero contrato por tiempo indeterminado, frente a los sucesivos despidos y posteriores reincorporaciones de

Documento anonimizado por AymurAI

la trabajadora mediante nuevos contratos, tal como lo veremos más adelante.

Entonces, y en una primera aproximación, no puede sino concluirse frente a la realidad que dictan los hechos, que las partes suscribieron un contrato de trabajo por tiempo indeterminado bajo la modalidad de contrato de temporada, relación laboral que tuvo como fecha de inicio el día 2/01/2017. De hecho, la apelante, en franca contradicción con sus dichos anteriores, ahora sí reconoce ante la Alzada que se trató de un contrato por tiempo indeterminado, pero continúa renegando de que existiera la modalidad de contrato de temporada.

Sin embargo, adviértase que –en sentido contrario a la versión de la apelante- lo expuesto queda corroborado por lo declarado por el propio empleador en el formulario de simplificación registral acompañado al responder la acción impetrada en su contra –luego ratificado por el informe de AFIP de fecha 30/07/2021, providencia de fecha 22/09/2021- apartado "modalidad de contrato", en que se indicó "tiempo indeterminado". Sin embargo, ello contrasta con la "situación de baja", apartado en que se consignó "vencimiento del plazo" con fecha 31/03/2017.

Es que, como ya lo mencionara antes, el contrato de temporada es de tiempo indeterminado, es decir no "vence". Al terminar la época de trabajo, el contrato solo entra en un periodo de receso o suspensión, pero el empleado debe seguir figurando como activo (en reserva de puesto) hasta la próxima convocatoria. Luego, al colocar "vencimiento de plazo", el empleador está tratando el contrato como si fuera un contrato de "plazo fijo" (que sí tiene fecha de fin), lo que debe

Documento anonimizado por AymurAI

interpretarse como una decisión unilateral del principal de romper el vínculo de forma definitiva. Por lo tanto, el trabajador tiene derecho a reclamar las indemnizaciones por despido sin causa (antigüedad, preaviso e integración del mes de despido).

Frente al mentado despido que debe ser considerado sin causa -tal lo registrado ante la autoridad administrativa (Afip)-, la empleada sostuvo en su demanda que continuó trabajando sin registración (en negro). Sin embargo, no aportó prueba fehaciente de que así haya sido. En relación con ello, he escuchado con detenimiento las declaraciones de los testigos de las partes, los que ofrecen versiones diametralmente opuestas según los intereses del litigante que los ofreciera, sin que ninguno de ellos aporte a mi juicio, elementos que aporten suficiente convicción, razón por las que prescindiré de los dichos de los mismos. Así, y no existiendo demás probanzas que permitan concluir que la actora trabajó sin registración luego de ser despedida –relación laboral finalizada en fecha 31/03/2017- corresponde estar a lo informado por AFIP.

Así las cosas, si el primer contrato celebrado entre las partes hubiera sido el único, no existiría razón para reclamar, salvo que los rubros abonados a la empleada a su finalización no hubieran sido los debidos.

Sin embargo, y continuando con los hechos, conforme la prueba existente en el proceso en análisis, el informe de Afip -ya individualizado- incluye un segundo período de contratación de la actora, el que va del 01/12/2017 al 28/02/2018. Aquí en el apartado "modalidad de contrato" se consignó "nuevo período de prueba", lo que refuerza lo dicho antes. Es decir, se celebró un

Documento anonimizado por AymurAI

nuevo contrato de trabajo por tiempo indeterminado. Conforme el mismo formulario de simplificación registral, la relación laboral *finalizó por "despido" como luce en el apartado "situación* de baja".

Con posterioridad, existe un tercer contrato de trabajo celebrado entre las partes, con fecha de inicio de la relación laboral 28/11/2018, y de finalización 03/04/2019. Aquí se declaró a la empleada como "A tiempo completo indeterminado/Trabajo permanente" – apartado "modalidad de contrato", consignando "otras causales" en el apartado "situación de baja".

A la luz de los hechos narrados, existen elementos sólidos para sostener que la conducta del empleador configura una conducta antijurídica, dado que de las constancias acompañadas surge que no reflejan la verdadera naturaleza de la relación, privando a la trabajadora de sus derechos, intentando evitar que acumule estabilidad y antigüedad. Me explico.

No cabe duda de que, al haber puesto "vencimiento plazo" en el primer período, el empleador consideró la relación como terminada. Como el contrato de temporada no vence -lo reitero una vez más-, se trató de un despido sin causa. Al volver a contratarla después, debe concluirse que hubo una continuidad del vínculo con una interrupción maliciosa. La finalización del segundo contrato por "despido" no hace sino reforzar la idea de que el empleador utilizó la causal como una herramienta para extinguir la relación al terminar el verano, en lugar de usar la suspensión legal del contrato de temporada. Ya respecto del tercer contrato, y la pretendida causal invocada por el principal, alegando que se extinguió por abandono- renuncia de la

Documento anonimizado por AymurAI

trabajadora (art 241 in fine LCT), su postura resulta absolutamente inaceptable. Ello así, por cuanto el abandono-renuncia (o extinción por comportamiento recíproco) requiere que el abandono sea omiso y silencioso, como asimismo la exteriorización de un comportamiento concluyente e inequívoco de ambas partes que demuestre desinterés en continuar la relación; y aquí la trabajadora envió intimaciones, reclamó por su registración y finalmente se dio por despedida indirectamente. Aduno a ello, que resulta por demás claro que el empleador fue quien no dio cumplimiento a la ley en debida forma -lo que se colige del proceder que se ha descripto en los párrafos precedentes- por lo que mal puede pretender invocar el abandono-renuncia, cuando su propia falta dio lugar a la situación. En conclusión, el incumplimiento de la patronal resulta anterior y más grave.

Ahora bien, se queja también la parte demandada por la condena a abonar las multas previstas en la Ley 24013 y Ley 25323.

Respecto de la primera -Ley 24013-, de la lectura de la sentencia no surge que se admitiera dicha pretensión, por lo que el planteo deviene abstracto.

Respecto de la primera -Ley 24013-, de la lectura de la sentencia no surge que se admitiera dicha pretensión, por lo que el planteo deviene abstracto.

Ya en lo que refiere a la segunda -Ley 25323- el art. 1° de la norma establece "Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se

Documento anonimizado por AymurAI

trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente".

En el caso, no advierto que la relación laboral haya sido registrada deficientemente, lo que sucedió aquí es que se utilizó fraudulentamente la ley laboral celebrando sucesivamente contratos de trabajo de tiempo indeterminado, sin respetar las condiciones que se establecen para el contrato de temporada, cuestión distinta a la prevista en la norma descripta. Luego, en el punto particular se admitirá la queja de la demandada. Respecto del art. 2° de la norma, que dispone "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%.", juzgo que si corresponde su aplicación en el particular, precisamente por la conducta antijurídica del empleador, que obligara a la dependiente a iniciar acciones judiciales, aclarando desde ahora que, si bien el plazo de treinta (30) días para la registración es exigido por la Ley 24013, la Ley 25323 no lo prevé como tampoco existe plazo alguno de espera para que la trabajadora se considere despedida frente a la injuria del empleador consistente en el proceder fraudulento descripto.

Luego, y conforme lo que se resuelve, corresponde aplicar la letra del art. 18 LCT en cuanto dispone que cuando un trabajador vuelve a las órdenes de un mismo

Documento anonimizado por AymurAI

empleador, se debe computar como antigüedad el tiempo anterior de servicio, que en el caso resulta de la suma de la totalidad de los días que duró la relación laboral en cada uno de los períodos laborados, según constancias de AFIP. Es decir, y para que quede claro, la trabajadora es acreedora por la suma de los días correspondientes a los períodos en que efectivamente laboró, no por aquellos en los que no lo hizo (recesos). Frente a ello, entonces, debe considerarse que no hubo tres contratos distintos, sino un único contrato que se mantuvo vigente (aunque suspendido en los recesos) desde el primer día.

En dicha inteligencia, si bien la actora no alcanzó a sumar un año de antigüedad, si acumuló una fracción mayor a tres meses, por lo que corresponde la indemnización por antigüedad equivalente a un (1) mes de sueldo, al que habrá de adicionarse el SAC proporcional, vacaciones no gozadas y su SAC, integración del mes de despido e indemnización sustitutiva de preaviso, todo ello con más la multa prevista en el art. 2° Ley 25323. El crédito laboral devengará intereses conforme lo dispuesto en el art. 55 Ley 27802, desde la fecha en que se produjo el distracto –14/05/2019– y hasta su efectivo pago, con más la capitalización prevista en el art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial. La liquidación del crédito deberá ser practicada por Secretaría del juzgado de origen conforme las pautas aquí señaladas, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal, y habitual fijada en el decisorio de grado, ello toda vez que la misma no ha sido objeto de apelación y arriba firme a la Alzada. Plazo de pago: diez (10) días. Se mantiene la obligación de hacer, debiendo la empleadora en el mismo plazo hacer

Documento anonimizado por AymurAI

entrega del certificado de trabajo del art. 80 LCT debidamente confeccionado.

En conclusión, se hará lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme los alcances detallados en el párrafo precedente.

IV. Resueltas así las cuestiones materia de agravios, resta atender a las costas, las que han de readecuarse por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. Luego, y en atención a como se resuelve, serán impuestas en ambas instancias en un 80% a la demandada y en un 20% a la parte actora (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII N° 4 DJP-, por las tareas en la instancia de grado, para los Dres. <PER_7> y <PER_8> conjuntamente, en el 15% y para la Dra. <PER_9>, en el 10%. Por las labores ante la Alzada se fijan para el Dr. <PER_7>, en el 25%, y para la Dra. <PER_9>, en el 27%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, en todos los casos con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1 Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, disponiendo se modifique la sentencia de grado, conforme los alcances dispuestos en el considerando respectivo.

2 Imponer las costas de ambas instancias en un 80% a la parte demandada y en un 20% a la parte actora. (arts. 69 y 282 CPCCCh).

Documento anonimizado por AymurAI

3 Regular los honorarios profesionales por las tareas en la instancia de grado, para los Dres. <PER_7> y <PER_8>, conjuntamente en el 15%, y para la Dra. <PER_9>, en el 10%. Por las labores ante la Alzada se fijan para el Dr. <PER_7>, en el 25% y para la Dra. <PER_9>, en el 27%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, en todos los casos con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I Concuerdo con el resumen de los antecedentes del caso y de los agravios expuestos por la demandada recurrente, contra la Sentencia Definitiva N° 305/25, expuestos en los apartados I. a II del voto que origina el presente Acuerdo, expuesto por el Dr. Hayes, evitando aquí su reiteración por innecesaria.

II También concuerdo con la propuesta de resolución al recurso de la parte demandada expresada en el apartado III del primer voto, entendiendo que el agravio expresado en primer y segundo término resultan contradictorios con la propia teoría del caso expuesta en la contestación de demanda y que tal inconsistencia argumentativa ha sido advertida por la sentenciante integrando la valoración de la conducta de la empleadora durante la vigencia de la relación laboral, con el resultado de la prueba testimonial e informativa y especialmente con las presunciones legales. Así, sostener que nunca fue una relación laboral contratada bajo la especial figura de contrato temporada, sino que fue por tiempo indeterminado, sólo que el vínculo comenzaba unos meses (los de temporada verano en una heladería céntrica) y al quedar sin trabajo, se rescindía, así tres años seguidos y durante los mismos

Documento anonimizado por AymurAI

meses, resulta una postura teñida con el principio de buena fe. Conforme a ello corresponde el rechazo de ambos agravios, especialmente por no haber acreditado su teoría del caso (a más de su improponibilidad legal).

Asimismo coincido con la respuesta jurisdiccional al tercer agravio expuesto en el memorial de agravios donde se revoca la multa contenida en el art. 1 de la ley 25323, enmarca jurídicamente la relación y condena las partidas indemnizatorias correspondientes a dicha relación laboral, por cuanto hace al principio de realidad y así lo voto.

III *Costas y honorarios.*

En atención a que se ha modificado parcialmente la sentencia de grado, costas y honorarios por imperio del art. 282 del C.Pr. deben ser readecuadas. En este sentido concuerdo que en virtud del éxito obtenido, las costas de ambas instancias deben ser distribuidas entre ambos litigantes, en la forma propuesta por el Dr. Hayes. Respecto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados en la instancia de grado considero que conforme el éxito obtenido, naturaleza del proceso, etapas desarrolladas, cabe a los letrados que representaron a la actora, la regulación conjunta en el 15% y los de la letrada de la demandada en el 10% en ambos casos sobre el monto que prospera la demanda. Respecto a los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, regulo los de la Dra. <PER_9> en el 27% y los del Dr. <PER_7> en el 25% en ambos casos sobre los regulados en primera instancia, más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Concuerdo con la propuesta de solución del Dr. Hayes, adhiriendo a la misma, no sólo en lo que hace a

Documento anonimizado por AymurAI

la respuesta jurisdiccional al recurso interpuesto, sino también a sus fundamentos, compartiendo la formula postulatoria propuesta en el voto que origina el presente acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, disponiendo se modifique la sentencia de grado, conforme los alcances dispuestos en el considerando respectivo.

2 Imponer las costas de ambas instancias en un ochenta por ciento (80%) a la parte demandada y en un veinte por ciento (20%) a la parte actora. (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3 Regular los honorarios profesionales por las tareas en la instancia de grado, para los Dres. <PER_7> y <PER_8>, conjuntamente en el quince por ciento (15%) y para la Dra. <PER_9>, en el diez por ciento (10%). Por las labores ante la Alzada se fijan para el Dr. <PER_7>, en el veinticinco por ciento (25%) y para la Dra. <PER_9>, en el veintisiete por ciento (27%), a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, en todos los casos con más la alícuota del IVA, de corresponder.

4 Tener presente la reserva del caso federal formulada por la parte demandada.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 71 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI